

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00127-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS y OTRO
DERECHOS: A LA SALUD Y OTROS.
RADICACIÓN: N° 2021-00127-00

ASUNTO.

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde en la presente acción de Tutela, impetrada por el Dr. **MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON**, quien actúa como abogado de la defensoría del pueblo, en representación del señor **GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA**, contra **ASMET SALUD EPS** y la vinculada de oficio, **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**.

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS FACTICOS

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

"(...)1. El señor Gustavo Hernandez Herrera tiene 38 años, presenta diagnóstico de HIPERPARATIROIDISMO SECUNDARIO, FALLA RENAL CRONICA POR HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMICA, ADENMA PARATIROIDES, IMPLANTE COCLEAR y se encuentra afiliado a la E.P.S. Asmet Salud.

2. Manifiesta el accionante que debido a su enfermedad, su médico tratante ha ordenado la consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía de cabeza y cuello, la cual fue programada para el día 11 de octubre de 2021 en la clínica de occidente de la ciudad de Cali, sin embargo, la E.P.S., no autorizó el suministro de transporte, alojamiento y alimentación que el paciente requiere.

3. De la misma manera, indica el accionante que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar dichos gastos, por lo cual acude al mecanismo de tutela. (...)"

LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACCIONANTE.

Solicita la accionante lo siguiente:

"(...) □ Tutelar el derecho fundamental a la salud de la accionante y en consecuencia ordene a la accionada:

□ Disponga autorizar la atención integral del señor GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA, de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante o el que requiera su diagnóstico, con el objetivo de no interponer una acción de tutela por cada situación gravosa que se presente debido a su diagnóstico de HIPERPARATIROIDISMO SECUNDARIO, FALLA RENAL CRONICA POR HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMICA, ADENMA PARATIROIDES, IMPLANTE COCLEAR.

□ Para efectos de lo anterior, ASMET SALUD E.P.S., proceda a realizar todos los trámites administrativos y presupuestales correspondientes para que se presten los servicios médicos a que tienen derecho el paciente y autorice los procedimientos requeridos, en este caso se garantice el cubrimiento de transporte, alojamiento y alimentación para la consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía de cabeza y cuello programada para el día 11 de octubre de 2021 en la ciudad de Cali y las demás citas médicas que surjan en razón de su diagnóstico, hasta cuando se encuentre recuperado o por lo menos tenga un bienestar en su integridad, sin dilataciones y obstáculos administrativos, lo anterior, tanto para el paciente como para un acompañante, toda vez que su tratamiento es riguroso y requiere de compañía constante. (...)"

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 06 de octubre de 2021, vinculando de oficio a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, corriendo traslado del escrito a los accionados para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

ASMET SALUD EPS contesto el requerimiento del despacho informando lo siguiente:

"(...) CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Nos permitimos informar que ASMET SALUD EPS SAS, generara las autorizaciones para los días que fueron ordenados en el auto que ordena la MEDIDA PROVISIONAL, para los servicios de TRANSPORTE ida y regreso los cuales se están gestionando para la entrega el día de hoy 8 de octubre.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, POR EXISTIR MECANISMOS PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00127-00

Antes de pronunciarnos frente a los hechos que motivan la presente Acción de Tutela, es pertinente manifestar, que al señor GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD S.A.S., se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Así las cosas, es evidente que a la fecha no existe una transgresión al derecho fundamental a la salud de la señor GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S., pues se ha garantizado la prestación del servicio en Florencia Caquetá, además el ACCIONANTE no allega con su escrito PRUEBA SUMARIA que sustente el perjuicio inminente o daño irremediable que se le está ocasionando lo cual viola uno de los presupuestos exigidos en la acción de tutela, su escrito tutelar se limita a exponer supuestos fácticos que no están soportados por medios probatorios.

(...)

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se evidencia que el usuario GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA, se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS SAS, y que, en efecto, cuenta con una orden medica expedida por el médico tratante, supuestos frente a los cuales, mi representada no desconoce que el servicio y/o tecnología requerido, bajo una óptica o criterio finalista, son necesarios para la recuperación de la salud del accionante.

De igual manera, es claro y respetuoso por parte de la EPS, que con la expedición de la ley 1751 de 2015, el Legislador materializó en una norma la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud, siendo claro que la obligación de las EPS es garantizar el acceso únicamente a los servicios que se encuentran dentro del plan de beneficios, contenido en la Resolución 2481 de 2020, teniendo en cuenta que las EPS reciben únicamente los recursos de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC – que no puede ser destinada a un fin diferente.

Por su parte, las entidades departamentales tienen a su cargo la prestación de los servicios que no se encuentran en el PLAN DE BENEFICIOS y las exclusiones, tal como lo señala el artículo 13 de la resolución 1479 de 2015.

Se reitera, las instituciones prestadoras de salud IPS, están supeditando la prestación de servicios NO POS y exclusiones, al pago anticipado, pago que no puede realizar ASMET SALUD EPS y por lo tanto, es necesario que el Juzgado ordene al ADRES que proceda con el pago inmediato y anticipado del servicio que solicita el usuario, con el fin de garantizar el equilibrio en el sistema de salud. De lo contrario, se estaría imponiendo una carga excesiva a la EPS que no puede soportar y que afecta gravemente el equilibrio financiero de la prestación de los servicios.

Bajo tal derrotero, y en procura de que se adelante el correcto examen de interpretación de la norma versus la realidad del sistema de salud, se tiene que el derecho fundamental a la salud es un derecho de contenido cambiante, que exige del Estado una labor de permanente ampliación en su cobertura y

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00127-00

adopción de soluciones frente a las problemáticas sobrevinientes como la particular, por lo que si en criterio del Juez decide inaplicar la normatividad referente a los Servicios y/o Tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios, será el ADRES, la entidad que debe garantizar el flujo de recursos para el suministro de los servicios y/o tecnologías objeto de estudio, de manera oportuna.

(...)

CASO CONCRETO

El señor GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA, instaura la presente Acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para él como usuario y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia.

Al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio de procedimiento fractura de primer metacarpiano, hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2503 de 2020, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 121 de la Resolución N° 2503 de 2020, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte.

Ahora bien, en el sub litem, se tiene que el señor GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Neiva, en donde asistirá a el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO, el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social.

En consecuencia, mi representada no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra el señor GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA para que se le realice el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO, ya que la norma es clara en delimitar el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontológica no Especializada.

Aunado a lo anterior, del señor GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA, se lo debió trasladar del municipio de Florencia, a la ciudad de CALI, para que recibiera el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO, esto en virtud a que en el lugar de residencia de nuestro (a) afiliado (a), ninguna IPS cuenta con oferta del servicio solicitado.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00127-00

Como puede observarse, el traslado del usuario a otro municipio diferente al de su residencia, no obedeció a una decisión caprichosa de ASMET SALUD EPS SAS, sino que obedece a que las IPS que operan en el municipio de Florencia no cuentan con la habilitación del servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO.

(...)

DERECHO AL RECOBRO

El Ministerio de la Protección Social en Salud expidió en fecha 28 de Enero de 2020 la Resolución 094 de 2020, por la cual se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados a los Regímenes Contributivo y Subsidiado, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

En tal medida, en el hipotético evento en que se disponga tutelar los derechos del accionante, y con ello se ordene a cargo de ASMET SALUD EPS SAS, el pago de alojamiento y transporte para su acompañante, respetuosamente solicito se sirva ordenar el recobro de la totalidad de las sumas desembolsadas por tal motivo, derecho que le asiste a mi representada respecto de la entidad territorial, personificada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES. Una razón adicional para solicitar que en la decisión se disponga el derecho al recobro a favor de mi representada radica en que los entes territoriales no pagan a las EPS por servicios que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud, si no existe fallo de tutela que así lo ordene, tal como se observa en el amplio número de glosas formuladas a los cobros efectuados a dichos entes.

En ese orden de ideas se elevan ante su Despacho las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: DESVINCULAR a ASMET SALUD EPS SAS del trámite de la presente acción de tutela, en virtud a que mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA y tampoco ha tenido incidencia en la violación de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, Y ORDENAR que asuma los costos de todos los servicios EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS que ordenen los médicos tratantes en virtud de la patología objeto de fallo de tutela y no imponer trabas administrativas a la entrega y el pago de los servicios, como pretende hacerlo con el instructivo PROCEDIMIENTO PARA LA AUDITORIA, VERIFICACION, CONTROL Y PAGOS DE LOS RECOBROS/ COBROS DE TECNOLOGIAS NO FINANCIADAS CON RECURSOS DE LA UPC Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PRESCRITOS A USUARIOS DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD POR MEDIO DE LA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA MIPRES ("MI PRESCRIPCIÓN")

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00127-00

CUARTO: De manera SUBSIDIARIA en el evento de tutelar los derechos del accionante y ordenar a ASMET SALUD EPS garantizar la prestación del servicio, se sirva ORDENAR al Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, que garantice de manera ANTICIPADA el valor de los servicios y/o tecnologías no incluidos del Plan de Beneficios de Salud, pues de lo contrario, ASMET SALUD EPS no podrá brindar el acceso de esos servicios al afiliado, debido a la deuda que se tiene con las IPS en razón a que la entidad territorial no ha devuelto los valores pagados por servicios NO POS y exclusiones.

Bajo esta circunstancia, las IPS se niegan a prestar los servicios que se encuentran por fuera del plan de beneficios, a menos que se pague de manera anticipada. Por esa razón, se solicita al Juzgado que ordene al Departamento de Caquetá que proceda a pagar de manera anticipada todos los servicios que ordene el juez de tutela, para evitar un incumplimiento de la orden judicial.

Lo anterior, a efectos de no poner en riesgo la prestación de servicios que se encuentran dentro del plan obligatorio de salud a los demás usuarios del régimen subsidiado. (...)"

La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**. Presentó los siguientes argumentos:

"(...)3. CASO CONCRETO

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00127-00

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

"...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Este derecho esencial ostenta el linaje de fundamental por conexidad, dado que es uno de

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00127-00

aquellos bienes que, por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido en estrecha relación con el derecho a la vida.

Bajo ese entendido, tal derecho busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (Artículo 11 C.N.), por lo cual su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Encontrándose regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el Dr. MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON, actuando abogado de la defensoría del pueblo, en representación del señor GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA, presenta acción de tutela contra ASMET SALUD EPS y la vinculada de oficio ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, aduciendo que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, en razón a que requiere de transporte, alojamiento y alimentación para asistir a la consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía de cabeza y cuello programada para el día 11 de octubre de 2021 en la ciudad de Cali, tanto para él como para un acompañante, razón por la que solicita que por medio de esta acción constitucional se ordene lo requerido y tratamiento integral para su diagnóstico.

En cuanto a la afiliación del señor GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA, se puede verificar claramente que pertenece a ASMET SALUD E.P.S., pues al comprobar toda la información arrojada al expediente por las partes, se constata que se encuentra activo con la entidad accionada, en el régimen subsidiado y presenta diagnóstico de HIPERPARATIROIDISMO SECUNDARIO, FALLA RENAL CRONICA POR HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMICA, ADENOMA PARATIROIDES, IMPLANTE COCLEAR.

El señor GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA tenía cita de consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía de cabeza y cuello programada para el día 11 de octubre de 2021 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), motivo por el que solicitó como medida provisional se ordenara a ASMET SALUD EPS, adelantara todos los trámites para autorizar los servicios de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante, con el fin de asistir a la cita referenciada, dicha medida provisional fue concedida y frente al cumplimiento de la misma, ASMET SALUD EPS informó en su escrito de contestación que los servicios de transporte ordenados se estaban gestionando para ser entregados el día 08 de octubre de 2021, sin que allegar constancia del cumplimiento de la misma, razón por la cual se ordenara a ASMET SALUD EPS, que en caso de no haberse dado

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00127-00

cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 06 de octubre de 2021, re programe consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía de cabeza y cuello que estaba programada para el día 11 de octubre de 2021, e igualmente autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje para el señor GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA y un acompañante en caso de que la cita se programe fuera de la ciudad de residencia del accionante, atendiendo a lo señalado en sentencia T-259/19 de la Honorable Corte Constitucional:

“En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otro lado, en el punto de la capacidad económica, es menester resaltar que como quedo probado se trata de una paciente cuyo núcleo familiar hace parte del régimen subsidiado y conforme a los planteamientos de la Honorable Corte Constitucional, se presume su falta de capacidad económica al señalar lo siguiente:

“tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan”.

En virtud de lo anterior, se tiene que ni el señor GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA, ni su grupo familiar, tienen la capacidad económica para asumir los gastos de los servicios médicos ordenados por su galeno tratante., por lo que se cumple con los requisitos necesarios para ordenar a la EPS el costo del traslado y alojamiento para el señor GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA y un acompañante.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Ahora bien, atendiendo a que no se halla prueba de la falla o demora en las autorizaciones medicas por parte de la EPS, así como tampoco existe un tratamiento médico específico a realizar al señor GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA, no se concederá la atención integral, ni se harán condenas

futuras, tal como lo estipulan las reglas fijadas por la Corte frente a la integralidad del tratamiento en la sentencia T- 081 de 2019:

"4.2. Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente , "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan" . Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación , poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte ; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente . La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine."

En cuanto al recobro solicitado por ASMET SALUD E.P.S. ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020 lo siguiente:

"(...) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00127-00

PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

*Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; **no depende de decisiones de jueces de tutela**. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)"*

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de recobro solicitada por ASMET SALUD E.P.S., en razón a que dicho recobro no depende de decisiones de jueces de tutela.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas a favor del señor **GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS** que **si aún no lo hubiere hecho**, en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, re programe consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía de cabeza y cuello al señor **GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA**, e igualmente autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje para él y un acompañante en caso de que la cita se programe en lugar diferente al de su ciudad de residencia.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral a favor de la señora **GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00127-00

exclusivamente a través del correo electrónico
j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f157ed4f1f57637bc653cbfee15f638074832fe8fcb2a275d0a3e96a74bbe
531

Documento generado en 20/10/2021 11:15:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>